

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI (ESPECIAL)

MADELEINE CANDELARIO
DEL MORAL

Recurrida

v

DAVID EFRÓN

Recurrido

HEGON CORPORATION, ET
AL

Peticionarias

KLCE202300921

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K DI1999-1421

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2023.

Comparecen, de manera especial y sin someterse a la jurisdicción, Hegon Corporation; Karmiel Development, S.E.; Law Offices David Efrón, P.C.; NORFE Bank Properties, S.E.; NORFE Group, Corp.; NORFE Krome Properties, Inc.; NORFE Realty, Inc.; Plaza Inmaculada, Inc.; TTT Construction Corporation; Venus Garden Shopping Center, S.E.; Efrón Dorado, S.E.; Metropol Development, Corp.; y Paseos de Dorado, Inc. (en conjunto, parte peticionaria), mediante recurso de *Certiorari* y nos solicitan la revisión de la *Orden* emitida el 31 de mayo de 2023, notificada el 2 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI ordenó a la parte peticionaria a cumplir con el Artículo 12.03 de la Ley General de Corporaciones, *infra*, en el término de quince (15) días, so pena de desacato.

Evaluated el recurso de *certiorari* incoado por la parte peticionaria, así como la *Oposición a petición de certiorari* presentada

por la parte recurrida, señora Madeline Candelario Del Moral, este Tribunal concluye como sigue.

Es norma reiterada que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”¹. Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario².

Evaluada la petición de *certiorari*, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).